

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO



CIVIL Y FAMILIAR

2021



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY QUE REGULA
LAS CASAS DE EMPEÑO
EN EL ESTADO DE
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última reforma D.O: 31-diciembre-2021



LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 1.	Objeto
ARTÍCULO 2.	Definiciones
ARTÍCULO 3.	Aplicación
ARTÍCULO 4.	Supletoriedad
CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES	
ARTÍCULO 5.	Atribuciones
CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO	
ARTÍCULO 6.	Permisos
ARTÍCULO 7.	Publicidad de términos
CAPÍTULO IV PERMISOS	
SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 8.	Duración de los permisos
ARTÍCULO 9.	Pago de derechos
ARTÍCULO 10.	Recurso de revisión
SECCIÓN SEGUNDA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS	
ARTÍCULO 11.	Requisitos
ARTÍCULO 12.	Visitas de verificación
ARTÍCULO 13.	Plazo para resolver
ARTÍCULO 14.	Causas para negar la solicitud
ARTÍCULO 15.	Entrega del permiso
ARTÍCULO 16.	Información del permiso



SECCIÓN TERCERA MODIFICACIÓN DEL PERMISO	
ARTÍCULO 17.	Causas
ARTÍCULO 18.	Plazo
ARTÍCULO 19.	Documentos a presentar
ARTÍCULO 20.	Resolución de la petición
SECCIÓN CUARTA REVALIDACIÓN DEL PERMISO	
ARTÍCULO 21.	Documentación y plazo
ARTÍCULO 22.	Plazo para resolver
SECCIÓN QUINTA REPOSICIÓN DEL PERMISO	
ARTÍCULO 23.	Causas
ARTÍCULO 24.	Requisitos
ARTÍCULO 25.	Plazo para resolver
CAPÍTULO V REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO	
ARTÍCULO 26.	Contenido
CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS	
ARTÍCULO 27.	Obligaciones
ARTÍCULO 28.	Acreditación de la propiedad
ARTÍCULO 29.	Uso de los objetos pignorados
ARTÍCULO 30.	Responsabilidad por pérdidas
CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES	
ARTÍCULO 31.	Inspección
ARTÍCULO 32.	Autoridad sancionadora
ARTÍCULO 33.	Multas
ARTÍCULO 34.	Suspensión temporal del permiso
ARTÍCULO 35.	Cancelación de los permisos
ARTÍCULO 36.	Responsabilidades de los servidores públicos



Decreto 383
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 2 de mayo de 2016

Decreto 383/2016 por el que se emite la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre Y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 Fracción V de la Constitución Política, 18 y 34 Fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, es preciso señalar que, esta Comisión Legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda



vez que se trata de cuestiones de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado como lo es la regulación de las casas de empeño.

SEGUNDA.- La iniciativa que se dictamina propone la creación de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán con el objeto de regular la instalación, apertura y funcionamiento de las casas de empeño, cuya actividad principal es el otorgamiento de dinero al público por medio de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

En tal virtud, ante un contexto social y económico en el que las casas de empeño se constituyen como un referente para la obtención de créditos otorgados en garantía de bienes sobre todo para aquellas personas que carecen de recursos económicos, y toda vez que el Derecho se constituye como la fuerza coercitiva del Estado para guiar la actividad pública y limitar la actuación de los particulares,¹ resulta fundamental fortalecer el marco jurídico a fin de que se supervise, vigile y norme la operación y funcionamiento de las casas de empeño, dentro del ámbito de la competencia estatal.

Cabe mencionar que nos encontramos en un Estado de Derecho, en el que implica que se privilegien la primacía de la ley; un sistema jurídico de normas; legalidad en los actos de administración; la separación de poderes; la protección y garantía de los derechos humanos, y un examen de constitucionalidad de las leyes.”²

¹ MÁRQUEZ R., Sergio. *Estado de Derecho*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 211. Disponible en red: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2990/13.pdf>

² CÁRDENAS G., Jaime. *Una Constitución para la Democracia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996, pág. 22. . Disponible en red: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2990/13.pdf>



Es así que, la existencia de un Estado de Derecho implica que a través del marco jurídico se implementen mecanismos para garantizar a los ciudadanos el disfrute y protección por sus bienes y riquezas, siempre que se observe la legalidad en todas las conductas y operaciones que se efectúen.

Por el contrario, cuando las ganancias proceden de orígenes turbios e ilegales, se hace menester que el Estado a través del orden normativo provea los instrumentos necesarios para lograr solucionar todos los efectos negativos que afecten a la sociedad.

El Poder Legislativo como uno de los tres poderes del estado, posee la facultad de generar normatividad que permite proporcionar de certidumbre y legalidad jurídica al patrimonio de los individuos, así como la regulación de aquellas actividades en las que se pretenda comprometer la riqueza o patrimonio de quien lo posee legítimamente.

Cabe señalar que, las necesidades ante la que se enfrentan día a día los ciudadanos sobre ciertas eventualidades económicas, hace que aquéllos empleen diversos mecanismos a través de los cuales se pueda acceder de manera inmediata a la disponibilidad de dinero para que de esta manera puedan cubrir las necesidades que los apremia.

Comúnmente, los ciudadanos tienden a realizar diversas actividades de carácter lícito que permiten concebir ganancias en beneficio a los mismos y a la economía global, contribuyendo de esta forma con la distribución de bienes y satisfactores. De manera paralela se realizan actividades ilícitas, que se valen de los mismos mecanismos para poder encubrirlas a través de complejos procesos.



Entre estos mecanismos nos encontramos con las denominadas casas de empeño, instituciones comerciales cuya actividad consiste en la concesión de préstamos en dinero con garantía prendaria; sin embargo, son establecimientos cuya regulación es escasa en la entidad, lo que propicia, como consecuencia, la realización de actividades antijurídicas que dañan la seguridad y paz social.

Las llamadas casas de empeño son un fenómeno confuso en el que participan instituciones o sociedades mercantiles, que aprovechan la falta de regulación o la poca claridad de disposiciones jurídicas, logrando el propósito de volver lícito lo que en su origen no lo fue.

Como se puede observar, y ante la necesidad de las economías familiares, en los últimos años han incrementado este tipo de instituciones, motivo por el cual se hace necesaria la existencia de una normatividad que regulen su funcionamiento, toda vez que se trata de instituciones que tienen su origen desde la antigüedad prestando su servicio a la comunidad, concediendo préstamos sin mucha formalidad y de manera rápida.

Es así que, se considera necesario que los legisladores nos ocupemos de proporcionar los lineamientos suficientes para que el Gobierno estatal se encuentre posibilitado de hacer cumplir las funciones encomendadas y coordinar la conducta de los ciudadanos para que obren dentro de los márgenes de lo legalmente permitido.

TERCERA.- Al respecto, es de exponerse que con la multicitada iniciativa de ley, se pretende instaurar las bases para el establecimiento y funcionamiento de las casas de empeño, con la pretensión de que se ofrezca a la ciudadanía una celebración protegida y apegada a derecho, respecto de los contratos de mutuo



con interés y contratos de prenda que se lleven a cabo dentro del Estado de Yucatán. Ello conlleva la finalidad de proteger a las personas que se ven en la necesidad de asistir a los establecimientos, solicitando a través de la celebración de dichos contratos, un préstamo de dinero.

En tal virtud, y con el propósito de salvaguardar los intereses de las personas que acudan a solicitar los servicios de las casas de empeño, se requiere expedir una normatividad para que los establecimientos que se encuentren funcionando en la entidad y los de nuevo comienzo, operen dentro de un marco jurídico que proporcione establecer mecanismos de control y de registro pertinentes.

Es necesario recalcar que las actividades que realizan las casas de empeño, y la proliferación de las mismas, sobrepasan a las autoridades que son competentes para llevar acabo la correcta vigilancia y supervisión de éstas por lo que con la reglamentación de las mismas se podrá contribuir positivamente con la seguridad en el estado al vigilar el correcto funcionamiento de aquéllas.

Por otra parte, la Procuraduría Federal del Consumidor ha señalado que en todo el país tiene registrado 5 mil 345 casas de empeño en las que se ha detectado que existen muchas más que carecen de acreditación ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Con estas acciones de supervisión, se previene y evita que se formalice el intercambio de artículos que pudieran ser de procedencia lícita.³

³ Procuraduría Federal del Consumidor. *Profeco Supervisa Actividad de Casas de Empeño para prevenir comercialización de objetos robados.* Boletín de prensa 0027. (2016). Disponible en red: <http://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa16/marzo16/bol00027.php>



A su vez, ha informado que tan solo en esta entidad, en lo que va de 2016 ha suspendido la actividad comercial de 19 casas de empeño a causa de diversas irregularidades en los contratos de adhesión y por no exhibir con claridad términos y condiciones de los préstamos que se ofrecen a los consumidores.⁴

Por lo que se aduce la importancia de establecer medidas que ayuden a contribuir para tutelar los bienes de los usuarios de las casas de empeño, para así evitar que en esos establecimientos se acepten cosas robadas o que se teman de su procedencia, y poder garantizar la legalidad de las transacciones que se celebren en estos establecimientos.

En este sentido, el Congreso estatal tiene la obligación de coadyuvar para fortalecer las medidas tendientes a mejorar las condiciones de seguridad pública, en tal virtud, y sumergidos en la dinámica del fortalecimiento del Estado de Derecho, es preciso coartar las acciones de quienes han hecho del delito su forma de vida, por lo que es factible establecer normas que además de prevenir y reprimir la comisión de delitos, inhiban la existencia y proliferación de establecimientos irregulares en los que se permita la comercialización de productos de procedencia ilícita.

CUARTA.- Cabe destacar que nuestra facultad legislativa, en lo que se refiere a la regulación de las casas de empeño, se encuentra dentro del ámbito de competencia sin invadir la esfera de competencia federal, dicha premisa se encuentra robustecida con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, denominada **CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL**

⁴ *Ibid*



ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN⁵.

En esta tesis se alude que si bien es cierto que las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste.

Aunado a lo anterior, resulta de gran trascendencia para la entidad, ya que existirá una norma legal que regule a las casas de empeño en cuanto a su funcionamiento, estableciendo como obligación el obtener un permiso previo por parte del Ejecutivo del Estado a fin de que se asegure la identidad de quienes acuden a realizar un empeño así como la procedencia del objeto del mismo.

Ante tal circunstancia éste Cuerpo Colegiado, se ha dado a la tarea de analizar a fondo la propuesta planteada, por lo que coincidimos con la intención de los iniciadores en su manifestación de regular los establecimientos cuya actividad principal es ofertar al público préstamos de dinero mediante la celebración de

⁵ Tesis: 1a. CXIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1. Junio de 2012, Página: 255.



contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, así como frenar el flujo de artículos robados.

Por lo que, la finalidad última de legislar en la materia en el ámbito local consiste en garantizar que las actividades que se desarrollan en las casas de empeño no se desvíen del objetivo de su creación, actuando con legalidad y brindando certeza jurídica a quienes acuden por sus servicios.

QUINTA.- Ante todo lo anterior, los integrantes de esta comisión parlamentaria coincidimos con la necesidad de legislar en esta materia, toda vez que conlleva beneficios importantes para la sociedad, es así que consideramos loable destacar del contenido del proyecto de ley, lo siguiente:

- Se establece como objeto regular la instalación y el funcionamiento de todos aquellos establecimientos que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria;
- Se señala como obligación inscribirse ante el Registro Estatal de Casas de Empeño;
- Se prevé la necesidad de contratar en forma inmediata de una póliza de seguro que le permita responder por los daños y perjuicios que pudiera causarse a las prendas dadas en garantía;
- Se instaure las causales que motivarán la aplicación de una multa, la suspensión temporal del permiso, la cancelación definitiva del mismo, clausura temporal o definitiva del establecimiento;



- Se crea la obligación del pignorante de identificarse y acreditar la propiedad del bien en prenda, sea con documentación o manifestación bajo protesta de decir verdad;
- También señala que se deberá informar a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública sobre las transacciones que se realicen en las casas de empeño de conformidad con los lineamientos señalados en ley, y
- Se instituye la obligatoriedad de las casas de empeño de contar con el permiso expedido por la autoridad correspondiente para su instalación y debido funcionamiento.

Como se observa, esta normatividad brindará certeza jurídica a los usuarios y permitirá transparentar esta actividad, en aras de proteger el patrimonio de los yucatecos, por lo que la consideramos viable.

Cabe destacar que durante el estudio del proyecto de ley en las sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente, se realizaron diversas aportaciones por parte de las distintas fracciones legislativas de este Congreso, que permitieron enriquecer y mejorar el contenido de la misma, así como las adecuaciones necesarias que corresponden a técnica legislativa. Quedando la Ley de nueva creación que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, conformada por 36 artículos divididos en 7 capítulos y 4 artículos transitorios; así como modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, las cuales derogan algunas disposiciones sobre la regulación de las casas de empeños.



Es así que, los diputados integrantes de ésta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, nos pronunciamos a favor de la misma, con los razonamientos y adecuaciones antes planteadas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso b) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



D E C R E T O:

**Que expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y
que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**

Artículo primero. Se expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de todos aquellos establecimientos que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agencia: la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II. Casa de empeño: los establecimientos en los que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.



III. Empeño: el proceso por el cual el pignorante hace entrega de un bien mueble, en calidad de prenda, como garantía de pago de una suma de dinero recibida.

IV. Pignorante: la persona que obtiene una suma de dinero a través de un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado, por conducto de la agencia.

Artículo 4. Supletoriedad

En lo no previsto por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Capítulo II

Atribuciones de las autoridades

Artículo 5. Atribuciones

La agencia, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, calificar y resolver las solicitudes para la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos, así como la integración del expediente correspondiente.

II. Sancionar a los permisionarios por infracciones a esta ley.



III. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y cualquier otro acto que derive de la aplicación de esta ley.

IV. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y demás papelería oficial necesaria.

V. Publicar en forma electrónica, la lista de las casas de empeño que cuenten con el permiso que esta otorga.

VI. Llevar a cabo las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Capítulo III

Funcionamiento de las casas de empeño

Artículo 6. Permiso

Las casas de empeño, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición les impongan, deberán obtener permiso de la agencia para su instalación y funcionamiento.

Artículo 7. Publicidad de términos

Las personas físicas y morales que operen las casas de empeño tendrán la obligación de colocar, en forma permanente y en un lugar visible al público, el número de permiso otorgado por la agencia.



Capítulo IV

Permisos

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 8. Duración de los permisos

El permiso que se otorgue será válido por un año a partir de la fecha de su autorización y cubrirá a la casa de empeño para la que haya sido solicitado. En caso de que el permisionario desee establecer sucursales u otro establecimiento deberá cumplir con los trámites y requisitos que para tal efecto establece esta ley.

Artículo 9. Pago de derechos

La expedición, modificación, revalidación o reposición de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 10. Recurso de revisión

En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento, modificación, revalidación o reposición del permiso, el solicitante podrá inconformarse mediante el recurso administrativo de revisión establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Sección segunda

Solicitud de expedición de los permisos

Artículo 11. Requisitos

Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño, se deberá presentar ante la agencia, en original y copia, la siguiente documentación:



I. Solicitud escrita, a través de la forma oficial que para tal efecto se establezca, debidamente llenada, o a falta de esta, mediante escrito libre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

II. Acta constitutiva, cuando se trate de personas morales, así como el instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica y la identidad del representante legal.

III. Identificación oficial vigente con fotografía del solicitante.

IV. Constancia de inscripción en el registro que al efecto lleva la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

V. Constancias de inscripción en los registros estatal y federal de contribuyentes.

VI. Comprobante de domicilio del establecimiento o sucursal, con un máximo de dos meses de antigüedad así como el instrumento que acredite la legal posesión o uso del inmueble.

VII. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

VIII. Licencia de funcionamiento y constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal competente.

IX. Comprobante de pago de los derechos correspondientes.



X. Formato del contrato que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

XI. Póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, cuyo monto mínimo sea equivalente a doce mil unidades de medida y actualización. Este requisito podrá cubrirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la aprobación de la solicitud. En caso de no presentarla la agencia revocará el permiso y se lo notificará al solicitante.

XII. La información que señalen las autoridades mediante reglas de carácter general.

Artículo 12. Visitas de verificación

La agencia contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior, la agencia requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, cumpla con la exhibición de los documentos omitidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 13. Plazo para resolver

La agencia deberá resolver la petición de solicitud de permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación, en los términos del artículo anterior.



Artículo 14. Causas para negar la solicitud

La existencia de un dato falso en la solicitud será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso.

Para el caso de que dicha falsedad haya sido sin dolo alguno o mala fe, el interesado podrá iniciar nuevamente el procedimiento de solicitud de permiso.

Será motivo suficiente para negar el permiso que el establecimiento objeto de la solicitud haya sido clausurado dentro de los seis meses anteriores a su presentación, por haber operado sin el permiso correspondiente.

Artículo 15. Entrega del permiso

La agencia notificará al solicitante de la resolución y, cuando esta sea positiva, entregará el original del permiso a este o a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud.

Artículo 16. Información del permiso

El permiso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Número y clave de identificación del permiso.

II. Nombre, razón social o denominación del permisionario.

III. Claves de registro estatal y federal del contribuyente.

IV. Domicilio del establecimiento.

V. Vigencia del permiso y la obligación del permisionario de revalidarlo, en los términos que establece esta ley.



VI. Nombre y firma del servidor público que emitió la resolución que otorga el permiso.

VII. Fecha y lugar de expedición.

Sección tercera

Modificación del permiso

Artículo 17. Causas

La agencia podrá autorizar la modificación de un permiso por las causas siguientes:

- I.** Por cambio en la razón social o denominación del permisionario.
- II.** Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado.
- III.** Por cambio de propietario, titular o representante legal.

Artículo 18. Plazo

El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 19. Documentos a presentar

Para la modificación de un permiso el interesado deberá presentar ante la agencia los siguientes documentos:

- I.** Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.
- II.** Permiso original.



III. Documentos que acrediten la causa invocada en su caso.

IV. Recibo de pago de los derechos correspondientes.

V. Tratándose de cambio de domicilio, deberá anexarse el instrumento que acredite la legal posesión o uso del inmueble, así como la licencia de funcionamiento y el permiso de uso de suelo respectivo expedido por la autoridad competente.

Artículo 20. Resolución de la petición

La agencia resolverá sobre la procedencia de la solicitud de modificación de un permiso dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción.

De resolverse favorablemente dicha petición, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

La entrega del permiso original se hará en los términos del artículo 15 de esta ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Sección cuarta

Revalidación del permiso

Artículo 21. Documentación y plazo

El permisionario tiene la obligación de revalidar su permiso dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, debiendo presentar ante la agencia lo siguiente:



I. Solicitud por escrito.

II. Permiso original sujeto a revalidación.

III. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes.

IV. Copia simple del recibo del refrendo de la póliza de seguro previsto en la fracción XI del artículo 11 de esta ley, previo cotejo con el original.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 33 de esta ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 22. Plazo para resolver

La agencia deberá resolver la petición de revalidación del permiso en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De aprobarse, expedirá la constancia de revalidación correspondiente y hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo, y notificará al permisionario.

Sección quinta

Reposición del permiso

Artículo 23. Causas

El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la agencia, cuando este hubiera sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 24. Requisitos

El permisionario, para obtener la reposición del permiso, deberá presentar:



I. La solicitud por escrito.

II. La constancia del pago del derecho correspondiente.

III. La copia certificada de la denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado, en caso de robo o extravío; o el permiso original, en caso de deterioro grave.

Artículo 25. Plazo para resolver

La agencia contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de reposición del permiso.

Capítulo V

Registro Estatal de Casas de Empeño

Artículo 26. Contenido

El Registro Estatal de Casas de Empeño será conformado y actualizado por la agencia y deberá contener, cuando menos:

I. El total de casas de empeño autorizadas por la agencia.

II. Las fechas de expedición de los permisos otorgados.

III. El nombre, denominación o razón social de las casas de empeño autorizadas y su ubicación, así como el de sus sucursales.

IV. El nombre, domicilio y número telefónico de cada persona física o moral a quienes se les dieron los permisos y el de sus representantes legales, en su caso.



V. La copia del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como del poder notarial del representante legal de cada casa de empeño.

VI. La fecha de inicio de operaciones de cada establecimiento.

VII. La copia de cada formato de contrato debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

VIII. El historial de los permisos expedidos, modificados, revalidados, repuestos y cancelados, así como las sanciones impuestas a cada casa de empeño.

Capítulo VI

Obligaciones de los permisionarios

Artículo 27. Obligaciones

Los permisionarios tienen las siguientes obligaciones:

I. Informar a la agencia del registro que realicen del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

II. Informar a los pignorantes, mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio.

III. Solicitar, antes de la suscripción del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, la identificación y comprobante de domicilio del pignorante. Únicamente podrán aceptarse como identificación la credencial para votar, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla del servicio militar nacional.



IV. Requerir al pignorante la acreditación de la propiedad del bien en prenda.

V. Proporcionar al pignorante un tanto del respectivo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes.

VI. Contar con registros en los que se asentarán, en orden correlativo, los datos de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria formalizados; la fecha de suscripción; el nombre del pignorante; el objeto dado en prenda; la estimación de su valor; el importe de lo prestado; los intereses pactados; los gastos cargados; la fecha de vencimiento, de cancelación o refrendo del préstamo; y, en su caso, el precio de la venta del objeto.

VII. Reportar a la Secretaría de Seguridad Pública todas las transacciones que realicen, con la periodicidad, medios y formatos que esta determine mediante lineamientos. La secretaría podrá implementar mecanismos electrónicos para recibir, en tiempo real, dicha información.

VIII. Proporcionar a las autoridades que así lo requieran, toda la información relacionada con los trámites administrativos realizados para la instalación, operación y funcionamiento de la casa de empeño en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

IX. Informar a la agencia, sobre cualquier cambio o modificación de la situación, operación o funcionamiento del establecimiento o sucursal, que implique una discrepancia con la información proporcionada al obtener el permiso y haga necesaria su modificación.



X. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la agencia, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento.

XI. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito.

XII. Solicitar la cancelación del registro del permiso otorgado por la agencia, con diez días de anticipación a aquel en el cual pretendan cerrar las puertas al público del establecimiento o sucursal por cese definitivo de operaciones, para lo cual deberán adjuntar copia fotostática del permiso original y de la última revalidación otorgada. Solo se procederá a la cancelación solicitada cuando no existan adeudos por concepto de los derechos previstos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 28. Acreditación de la propiedad

Las casas de empeño deberán adoptar las medidas indispensables para cerciorarse de la identidad de los pignorantes y su propiedad sobre los bienes pignorados, para lo cual requerirá los documentos que los acrediten.

En caso de no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá emitir manifiesto, bajo protesta de decir verdad, en el que reconozca expresamente que es su legítimo e indiscutible propietario y señale cómo obtuvo la propiedad del bien.

El incumplimiento de este artículo será sancionado en los términos del artículo 186, fracción III, del Código Penal del Estado de Yucatán.



Artículo 29. Uso de los objetos pignorados

En los establecimientos no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna.

Artículo 30. Responsabilidad por pérdidas

En caso de pérdida o robo de la prenda almacenada, la casa de empeño pagará al deudor la diferencia entre el préstamo otorgado y el importe fijado como avalúo.

En ningún caso, se podrá deducir de esta cantidad los intereses devengados o los gastos de almacenaje, derivados de la guarda y custodia de la prenda.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones

Artículo 31. Inspección

La agencia autorizará a servidores públicos mediante orden escrita, fundada y motivada, la práctica de diligencias de inspección o verificación a los establecimientos referidos en esta ley, conforme a las formalidades previstas en esta ley y en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 32. Autoridad sancionadora

Cualquier infracción a las disposiciones de esta ley será sancionada por la agencia en los términos previstos por este ordenamiento y por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.



Artículo 33. Multas

Se impondrán a las personas físicas o morales que operen casas de empeño, por la realización de alguna de las conductas descritas a continuación, las siguientes multas:

I. Multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización por:

- a) Cancelar, antes de la fecha de conclusión del periodo de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.
- b) Abstenerse de denunciar los hechos delictivos que sean de su conocimiento.
- c) Suscribir contratos sin que el pignorante acredite su identidad.
- d) Solicitar extemporáneamente la revalidación del permiso.
- e) Incumplir con las disposiciones establecidas en esta ley, a excepción de las contenidas en la fracción II de este artículo o las que dispongan una sanción distinta.

II. Multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización por:

- a) Instalar u operar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la agencia.
- b) Oponerse a la práctica de una visita de inspección o verificación al establecimiento.

Artículo reformado DO 31-12-2021

Artículo 34. Suspensión temporal del permiso

Se impondrá suspensión temporal del permiso, hasta por treinta días naturales, por:

I. Omitir la revalidación del permiso.



II. Omitir modificar el permiso dentro del término establecido por esta ley.

III. Acumular dos multas dentro de un ejercicio fiscal.

IV. Omitir renovar la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la agencia.

V. Aceptar bienes en garantía prendaria, de manera reiterada, sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días.

Artículo 35. Cancelación de los permisos

Los permisos a que se refiere esta ley podrán cancelarse por:

I. Cometer acciones fraudulentas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.

II. Acumular dos sanciones de suspensión temporal en un plazo de dos años.

III. Suspender injustificadamente las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

En caso de que se cancele el permiso, el permisionario solo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas.



Artículo 36. Responsabilidades de los servidores públicos

Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo segundo. Se derogan las secciones primera, segunda y cuarta del capítulo XXIV del título tercero, y los artículos 85-R, 85-S, 85-T, 85-U y 85-W, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

SECCIÓN PRIMERA

Se deroga

ARTÍCULO 85-R. Se deroga.

SECCIÓN SEGUNDA

Se deroga

ARTÍCULO 85-S. Se deroga.

ARTÍCULO 85-T. Se deroga.

ARTÍCULO 85-U. Se deroga.

SECCIÓN CUARTA

Se deroga

ARTÍCULO 85-W. Se deroga.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor



Este decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2016 previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para armonizarla en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Casas de empeño preestablecidas

Las casas de empeño ya instaladas deberán apegarse a los términos de esta ley y gestionar el permiso a que hace referencia ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Derogación tacita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



Decreto 450/2021

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 31 de diciembre de 2021**

Que modifica la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforma: el artículo 33 de la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de diciembre de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley que regula a las casas de empeño en el Estado de Yucatán.	383	02/V/2016
Se reforma el artículo 33 de la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán.	450	31/XII/2021

Referencias

Fuente original:

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/c20a285c2eb6906f20b471bf2b819cf6_2022-01-26.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.